



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASAMBLEA LEGISLATIVA:



A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 008/2024**, que contiene la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Áreas Naturales Protegidas del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, que presentó la diputada Marcela González Castillo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracciones XX y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 36, 37 fracciones XX y XXVII, 57 fracción III, 62 ter fracción I, 83, 124 y 125 párrafo primero del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Con fecha veintidós de enero del año en curso, la Diputada Marcela González Castillo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Áreas Naturales Protegidas del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

2. Para motivar su iniciativa la diputada González Castillo refiere en la parte expositiva de su propuesta que, en concordancia con los instrumentos de planeación de carácter Nacional y Estatal, así como en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece la facultad para que las Entidades Federativas establezcan la legislación correspondiente en materia de las áreas naturales protegidas, previstas en la legislación local, incorporando en este esquema normativo, la participación de los gobiernos municipales.

Para ello, la Diputada iniciadora expresó, en esencia, lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a un medio ambiente es reconocido por instrumentos internacionales, tales como la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres, el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (CDB), la Nueva Agenda Urbana, la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, así como la CMNUCC, el Acuerdo de París aprobado en el marco de la Convención en la 21ª Conferencia de las Partes, la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, la Declaración de Principios Éticos y los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, todos reafirmados en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, "El futuro que queremos".

*Además del marco internacional antes señalado, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), tiene por objeto **luchar contra la desigualdad y la discriminación y garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, dedicando especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y colocando la igualdad en el centro del desarrollo sostenible.***

Aunado a lo establecido en el Convenio de la Diversidad Biológica, suscrito en el año de 1993, como primer acuerdo de carácter internacional y al mismo tiempo multilateral, dedicado en su totalidad a la biodiversidad, reconociendo la importancia de su conservación y uso sustentable como un bien mundial de valor inestimable para asegurar la vida en la Tierra y el bienestar humano.

Con esta Ley se pretende contribuir a los objetivos prioritarios de este Convenio, favoreciendo la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de los componentes de la biodiversidad, así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Dentro del marco normativo nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto, párrafo quinto establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo el Estado quien garantizará el acceso a este derecho; de igual forma enuncia que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidades para quienes lo provoquen en los términos dispuestos por la Ley.

*Consonante con el dispositivo Constitucional, como instrumento de gobernanza, se contempla en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024, señalando que el derecho a un medio ambiente sano es el derecho fundamental de toda persona a la libertad, igualdad y a condiciones de vida satisfactoria, en un medio ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar. A tal efecto, el Objetivo 2.5 del PND busca **"Garantizar el derecho a un medio ambiente sano con enfoque de sostenibilidad de los ecosistemas, la biodiversidad, el patrimonio y los paisajes bioculturales."***

Por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 1 establece como objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades en materia ambiental. Asimismo, en su artículo 7º, fracción V, se reconoce como facultad de los Estados, la de establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales.

*Dado el basto marco normativo relacionado al derecho humano a un medio ambiente sano, y la obligación del Estado de llevar acciones necesarias para garantizar dicho derecho, es razón por la cual estimamos que la **regulación de las áreas naturales protegidas (ANP)** es de suma importancia para la conservación y el manejo sostenible de la biodiversidad, así como al bienestar humano, destacando como razones clave las siguientes:*

- *Conservación de la biodiversidad, ya que regular las ANP, implica la protección de flora y fauna, algunas de las cuales pueden ser endémicas o en peligro de extinción.*
- *Mantenimiento de servicios ecosistémicos.*
- *Investigación y educación, ya que las ANP proporcionan entornos naturales únicos que son fundamentales para la investigación científica.*
- *Turismo sostenible, minimizando el impacto negativo en el entorno y generando ingresos para las comunidades locales a través del ecoturismo.*
- *Prevención de la degradación del suelo y la erosión al prevenir la deforestación, la degradación del suelo y la erosión.*

Por lo anterior, se estima necesario expedir una Ley que regule las áreas naturales protegidas en el Estado de Tlaxcala, y con ello garantizar la supervivencia a largo plazo de la biodiversidad, mantener los servicios ecosistémicos esenciales y promover el bienestar humano a través de prácticas sostenibles.

*Por tanto, la presente propuesta de ley surge como respuesta a la necesidad imperante de fortalecer y consolidar la protección ambiental en nuestro país. A pesar de contar con una base sólida de instrumentos internacionales, Constituciones, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LEGEEPA**), y de legislación local en materia medioambiental, sigue existiendo un gran reto para la operación de la legislación medioambiental en nuestro estado.*

En este sentido, como ciudadanos nos enfrentamos a la existencia de vacíos legales que generan ambigüedades y limitaciones en la aplicación efectiva de las disposiciones ambientales vigentes. Estos vacíos se traducen en un escenario donde no existe una obligación expresa y, sobre todo, específica sobre cómo llevar a cabo la operación de dichas leyes.

Es preciso destacar que estas carencias normativas han dejado áreas cruciales en el olvido, a pesar de haber sido decretadas hace un considerable periodo de tiempo. La falta de claridad y precisión en las obligaciones y responsabilidades establecidas ha propiciado un desinterés y descuido en la implementación adecuada de medidas de protección ambiental en diversos sectores.

La presente iniciativa legislativa, busca abordar de manera integral estas deficiencias, estableciendo disposiciones claras y específicas que doten de eficacia y aplicabilidad a las normativas ambientales existentes. Con ello, se pretende garantizar una gestión ambiental más efectiva, fomentando la preservación de nuestros recursos naturales y la sostenibilidad a largo plazo, de manera que se contribuya a crear un Tlaxcala climáticamente resiliente, sustentable y sostenible.

3. En sesión ordinaria del Pleno del Congreso Estatal, celebrada el día veintitrés de enero de la anualidad que transcurre, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar a estas comisiones la iniciativa de referencia, para su análisis y dictaminación correspondiente.

El turno indicado se concretó mediante el oficio sin número, precisamente, de fecha veintitrés de enero del presente año, presentado el mismo día, que giró el Secretario Parlamentario del Congreso Local, en el entendido de que con la iniciativa en cita se formó el expediente parlamentario número **LXIV 008/2024**.

Con los antecedentes descritos, las suscritas comisiones emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**.

Asimismo, en el diverso 54 fracción I de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que son facultades del Congreso Estatal **“...Expedir las leyes**

necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales...”.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción I define a la Ley como **“...Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas...”**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción III del Reglamento invocado, se establece que le corresponde **“...el conocimiento de los asuntos siguientes: ...De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución...”**.

Tratándose de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el numeral 62 Ter fracciones I y II del Reglamento aludido, se prevé que tiene atribuciones para: **“... Dictaminar las iniciativas que se presenten en la materia de su competencia...”**, y para **“... Adecuar el marco jurídico para la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales...”**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a emitir la Ley de Áreas Naturales Protegidas del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la cual tiene el propósito de establecer el régimen normativo inherente, lo cual, por su naturaleza, le otorga el carácter de constituir un ley de carácter administrativo, cuyo propósito es acorde a la protección y preservación del ambiente, es de concluirse que las comisiones que suscriben son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. Respecto del análisis y estudio de los contenidos de la presente iniciativa, es preciso señalar, en primer término, que un área natural protegida (ANP) es una porción del territorio terrestre o acuático, cuya finalidad es la de preservar la biodiversidad representativa y característica del ecosistema objeto de protección, con la finalidad de asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos y cuyas características no han sido esencialmente modificadas por el desarrollo urbano y el desequilibrio del que padece, prácticamente, todo el planeta tierra.

Estas zonas son delimitadas desde el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de su norma general en donde se establece la definición, así como las actividades y obligaciones a las que el Estado deberá sujetarse, para su protección y salvaguarda, así como su sujeción a un régimen especial de conservación, protección, restauración y desarrollo, ajustado a sus características.

Desde el año 2010, nuestro país ha adquirido una serie de compromisos de carácter global a fin de establecer un marco jurídico, administrativo y operacional que permita una plena protección de estas áreas de su territorio; en este sentido, desde el año 2018 el planeta ha dado pasos sólidos en la consolidación de estas regiones, precisamente en el Informe "Planeta Protegido", elaborado por la Organización de las Naciones Unidas en coordinación con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y la National Geographic Society, que es el instrumento en donde se establecen las metas a las que las naciones deben sujetarse respecto de la protección de estas regiones, se informa que la comunidad internacional ha logrado avances significativos hacia la meta global de cobertura de áreas protegidas y conservadas, pero se ha quedado corta en sus compromisos sobre la calidad de estas áreas.

En dicho documento se menciona que el 42% de los más de 22 millones de km² de tierra y 28 millones de km² de océano protegidos o conservados se agregaron en la última década al marco jurídico de las naciones para su protección, según el informe "Planeta Protegido del PNUMA y la UICN" (2021). Sin embargo, un tercio de las áreas clave de biodiversidad carecen de cobertura y menos de 8% de la tierra está protegida y conectada a la vez, como consecuencia, en muchos casos, de

la falta de mecanismos de protección y coordinación de los gobiernos nacionales respecto de sus localidades.

Esta meta de protección, incluía el objetivo de salvaguardar al menos 17% de la tierra y las aguas continentales y 10% del medio marino. En la actualidad, 22,5 millones de km² (16,64%) de ecosistemas terrestres y aguas continentales y 28,1 millones de km² (7,74%) de aguas costeras y el océano se encuentran dentro de áreas protegidas y conservadas documentadas, un aumento de más de 21 millones de km² desde 2010 (42% de la cobertura actual), revela el informe.

Sin embargo, el Informe Planeta Protegido concluye que el desafío será mejorar la calidad de la protección jurídica tanto de las áreas nuevas como de las existentes para lograr un cambio positivo para las personas y la naturaleza, ya que la biodiversidad continúa disminuyendo, incluso dentro de muchas áreas protegidas y esto implica, involucrar a los gobiernos locales en este importante mecanismo de protección, de ahí la necesidad de que en nuestro país, las Entidades Federativas cuenten con su respectivo marco jurídico, alineado a los contenidos y estándares de protección con que se cuenta en el orden federal.

Lo cual, permitirá, realizar acciones eficaces de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, al contar cada Estado de la República, con su respectivo marco de actuación, dotando de certeza legal al actuar de quienes, como autoridades de los gobiernos locales, deben tener claras y debidamente conferidas sus atribuciones en sus respectivos marcos jurídicos.

De ahí que, para estas dictaminadoras, la expedición de esta Ley sea benéfica y abone en sus contenidos, mediante su correcta incorporación al complejo marco jurídico ambiental del Estado de Tlaxcala, el cual, es preciso señalarlo, ha sido reconstruido desde sus bases funcionales, operativas y jurídicas, para convertirse en uno de los más actualizados e innovadores del país.

“En los últimos años se han logrado grandes avances en el fortalecimiento de la red global de áreas protegidas y conservadas, las cuales juegan un papel crucial para abordar la pérdida de biodiversidad. Sin embargo, designarlas y contabilizarlas no es suficiente; es necesario que se administren de manera eficaz y que se gestionen de manera equitativa para que sus múltiples beneficios se

aprovechen a escala local y global y para asegurar un futuro mejor para las personas y el planeta”, dijo Neville Ash, director de PNUMA-WCMC.

IV. Estas comisiones estiman que, para ser jurídicamente eficaces en la protección de las áreas protegidas y conservadas la legislación objeto de análisis debe incluir mecanismos claros de actuación por parte de las autoridades, así como un sólido marco sancionatorio, definiciones alineadas a la Ley General y sobre todo, el mecanismo de coordinación de acciones entre el Gobierno del Estado y los Municipios, en lo que respecta a la administración de las ANP, elementos que se cumplen a cabalidad en el instrumento legislativo que se analiza en el presente Dictamen.

Las ANP están conectadas entre sí ya que permiten que las especies se muevan y los procesos ecológicos funcionen, por lo que no responden a una lógica territorial o a una delimitación política, por ello un elemento clave de la ley será el de la declaratoria, establecimiento y administración de éstas como un mecanismo que garantiza que las áreas circundantes se gestionen adecuadamente para mantener los valores de la biodiversidad.

Con esta ley se protegerán las ANP existentes y podrán, mediante un procedimiento claro y apegado a la norma, designar nuevas áreas, identificar y reconocer las áreas protegidas y conservadas que ya existen bajo un nuevo y actualizado modelo legal, mediante la contabilización de los esfuerzos locales, las comunidades y las entidades privadas y el reconocimiento de sus derechos y responsabilidades. Los esfuerzos de conservación ya no seguirán siendo infravalorados y subestimados, no obstante, la importancia de sus contribuciones para asegurar un futuro para la biodiversidad.

Bajo este orden de ideas, estas comisiones dictaminadoras consideran que, la iniciativa de ley objeto de análisis, se encuentra correcta y puntualmente alineada al sistema constitucional de protección y salvaguarda del medio ambiente establecido desde la propia norma fundamental, además de abonar de manera benéfica al conglomerado legal que implica la protección del equilibrio ecológico en el Estado.

Por los razonamientos expuestos, las suscritas comisiones someten a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

**PROYECTO DE
LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las Áreas Naturales del Estado de Tlaxcala. Su observancia es obligatoria para las personas físicas y morales, de naturaleza pública o privada que en el mismo se señalan.

ARTÍCULO 2. Su interpretación, para fines administrativos, corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala, quien podrá pedir opinión técnica a cualquier instancia relacionada con algún aspecto específico que resulte necesario, con el objeto de actuar para la preservación, conservación, restauración y protección de las áreas naturales protegidas dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 3. Se considerarán objeto de conservación, preservación, restauración y protección los espacios naturales en los que el entorno original no haya sido significativamente alterado por la actividad humana; los que, a pesar de la perturbación física por la actividad humana, representan especial relevancia para la Entidad, y las áreas verdes que el desarrollo urbano haya absorbido.

ARTÍCULO 4. La superficie de áreas naturales protegidas puede ser sometida a programas de preservación, conservación, remediación, recuperación, rehabilitación o restauración. Para tal efecto las autoridades emitirán declaratorias de protección correspondiente al área en la que no estará permitido realizar actividades, usos o aprovechamientos distintos a aquellos que se encuentren expresamente contemplados en el programa de manejo que para el efecto se emita de conformidad, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 5. En las áreas naturales protegidas de la entidad se considerará necesaria la realización de actividades que tiendan a mejorar de manera efectiva las condiciones económicas, culturales, educativas, de salud, y en general de bienestar de las comunidades aledañas al área natural que se trate.

ARTÍCULO 6. Se entenderá que el uso o aprovechamiento es económica y socialmente necesario, cuando se pretenda obtener la satisfacción de la demanda real y directa en la Entidad de un elemento o recurso natural no susceptible de obtenerse de otra fuente dentro del territorio del Estado o de la República Mexicana. En tal supuesto, se procurará que la alteración del área natural protegida sea mínima y solo la necesaria.

ARTÍCULO 7. En caso de tratarse de una actividad de impacto ambiental, uso y aprovechamiento que se pretenda realizar dentro del perímetro de un área natural protegida de jurisdicción estatal deberán tomarse en cuenta las autorizaciones respectivas.

ARTÍCULO 8. Para los efectos de esta ley, se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, además se entiende por:

- I. **Administración.** Conjunto de acciones de planeación, promoción, ejecución, control, conservación, protección y Coordinación de las actividades de investigación científica, recreación y educación que se lleven a cabo en el área.
- II. **ANP.** Área Natural Protegida.
- III. **Declaratoria.** Declaratoria de Protección de un Área Natural Protegida.
- IV. **Ley.** Ley de Áreas Naturales para el Estado de Tlaxcala.
- V. **Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.** Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala.
- VI. **Protección.** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.
- VII. **Procuraduría.** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.
- VIII. **Secretaría.** Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala.
- IX. **Sistema.** Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 9. La administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo de la Secretaría en coordinación con los municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado.

ARTÍCULO 10. En la administración de las áreas naturales protegidas, se deberán adoptar:

- I. Lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones.
- II. Medidas relacionadas con el financiamiento para su operación;
- III. Instrumentos para promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado, y
- IV. Acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico de apoyo.

ARTÍCULO 11. Las autoridades estatales y municipales, organizaciones de los sectores social o privado y las comunidades podrán actuar en favor de la preservación, conservación, remediación, rehabilitación, recuperación, restauración y protección de las áreas naturales protegidas, la diversidad biológica y sus ecosistemas dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 12. Tratándose de cualquier tipo de actividad, uso o aprovechamiento que se pretenda realizar dentro del perímetro de un área natural protegida de jurisdicción estatal se deberá tomar en cuenta para la autorización respectiva el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal.

CAPÍTULO III DE LA DECLARATORIA, ESTABLECIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 13. Las áreas naturales protegidas tienen por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas de los ecosistemas de mayor fragilidad para garantizar el equilibrio y la continuidad de los procesos biológicos y ecológicos

que de esta ley y de la Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible emanen.

- II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos, así como del cuidado de la biodiversidad del Estado que se realice de manera sostenible garantizando la preservación de especies en peligro de extinción, amenazadas o endémicas sujetas a protección.
- III. Salvaguardar la integridad genética de las especies silvestres que habitan en los centros de población y sus entornos, principalmente especies en peligro de extinción, amenazadas o endémicas sujetas a protección.
- IV. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad de la biodiversidad, del medio ambiente, fomentar y promover el turismo sostenible como parte de los servicios ambientales.
- V. Ofrecer a la población áreas naturales para su esparcimiento a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de la biodiversidad, los elementos y los recursos naturales del Estado.
- VI. La restauración, remediación, y rehabilitación de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro o degradación de urgente rescate y recuperación.

ARTÍCULO 14. El establecimiento de las áreas naturales protegidas podrá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 15. Las ANP se establecerán mediante declaratoria que expida la persona titular del poder Ejecutivo Estatal, con la participación de los Municipios que correspondan conforme a esta y las demás leyes aplicables, según proceda.

ARTÍCULO 16. Las organizaciones civiles del Estado de Tlaxcala, podrán solicitar la declaratoria de un área natural protegida a través de los instrumentos de concertación celebrados con la Secretaría.

ARTÍCULO 17. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas del Estado,

además de los elementos establecidos en el artículo 105 de la Ley de Protección al Ambiente y Desarrollo Sostenible, contendrán lo siguiente:

- I. Reglamento interior de cada ANP; y
- II. Prohibiciones de cada ANP, en caso de existir.

ARTÍCULO 18. Las declaratorias podrán establecer la expropiación de la superficie a declarar y/o la protección y conservación de la zona y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios a declararse.

ARTÍCULO 19. La notificación de declaratoria de ANP se realizará de forma personal cuando se cuente con los domicilios y en caso contrario, mediante publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la región.

ARTÍCULO 20. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, quien tendrá la obligación de culminar con dicho trámite en un plazo no mayor de un año, el cual podrá ser prorrogable en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 21. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles, ubicados en las zonas que fueren materia de declaratoria a que se refiere el artículo anterior, quedaran sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en la propia declaratoria. Los notarios y cualquier otro fedatario público harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

ARTÍCULO 22. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión, usufructo, o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

ARTÍCULO 23. En el caso de las áreas naturales protegidas estatales, deben respetarse la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedades que en las mismas existan, procediéndose, solo si se considera necesario, a expropiarlos, o a convenir su adquisición.

ARTÍCULO 24. La autorización para la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos de áreas naturales protegidas estatales y municipales o la realización de obras en ellas, estarán sujetas al programa de manejo de área, aprobada por la

Secretaría en conjunto con las Dependencias involucradas y, en su caso, con los Municipios correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LAS CATEGORÍAS Y REGÍMENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 25. Se podrán declarar Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal bajo las siguientes categorías:

- I. Las reservas ecológicas;
- II. Los parques estatales;
- III. Los santuarios del agua;
- IV. Las zonas de conservación ecológica;
- V. Y las que determinen otras disposiciones aplicables.

Las autoridades municipales no podrán someter a ninguna categoría de protección áreas naturales protegidas, que se encuentren dentro del perímetro de una ya protegida por las autoridades estatales.

ARTÍCULO 26. Las reservas ecológicas serán aquellas zonas designadas para proteger la biodiversidad en las cuales habiten especies representativas de la diversidad biológica del Estado de Tlaxcala; con el fin de frenar las tendencias del deterioro ecológico y establecer las bases para propiciar un desarrollo sustentable con base en la investigación científica.

ARTÍCULO 27. En las reservas ecológicas sólo podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de la biodiversidad con la que cuentan los ecosistemas, investigación científica, educación ambiental y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren dichos ecosistemas.

Se preferirá el establecimiento de centros de investigación que contribuyan al desarrollo de las actividades señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 28. Los parques estatales se constituirán, por la importancia que tengan, por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico y por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo sostenible o bien por otras razones análogas de interés general.

ARTÍCULO 29. En los parques estatales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus elementos naturales, el incremento de su flora y fauna, y en general con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como actividades de investigación, recreación, turismo, cultura y educación ambiental, previa autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 30. Los santuarios del agua se constituirán en áreas biogeográficas relevantes en la jurisdicción del Estado, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados en los cuales habiten especies representativas de la diversidad biológica estatal.

ARTÍCULO 31. Las zonas de conservación ecológica de los centros de población se integran por los parques, corredores, andadores, camellones, y en general cualquier área de uso público en zonas industriales o circunvecinas de los asentamientos humanos en las que existan ecosistemas en buen estado que se destinen a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar de la población de la localidad correspondiente.

ARTÍCULO 32. En el establecimiento, administración, manejo y desarrollo de las áreas naturales protegidas sometidas a cualquier categoría de protección a las que se refiere el artículo anterior cuando el área sea de jurisdicción del Ejecutivo Estatal las autoridades competentes impulsarán la participación de los Municipios, sus habitantes, propietarios o poseedores de terrenos que se ubiquen en ellas, pueblos autóctonos y en general de todo interesado con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas, sus elementos y la biodiversidad.

Para los efectos establecidos en el párrafo anterior las autoridades podrán celebrar con los interesados todos aquellos acuerdos de concertación o colaboración que resulten necesarios.

ARTÍCULO 33. Con el propósito de preservar el patrimonio natural en la Entidad la Secretaría podrá celebrar acuerdos de concertación con grupos sociales y particulares interesados para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales protegidas en el Sistema Estatal.

CAPÍTULO V PROGRAMAS DE MANEJO

ARTÍCULO 34. Cada una de las Áreas Naturales Protegidas de índole estatal deberá contar con un Programa de manejo que regule su funcionamiento y facilite su administración, observando en todo momento el cuidado a la biodiversidad.

ARTÍCULO 35. La Secretaría estará a cargo de elaborar los programas de manejo de cada una de las Áreas Naturales Protegidas, estos deberán elaborarse en periodo máximo de un año posterior a su declaratoria.

ARTÍCULO 36. Los programas de manejo deberán actualizarse cada diez años en función de facilitar su administración adaptándose a los cambios o modificaciones presentados a través del tiempo dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 37. Los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas del Estado y sus actualizaciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 38. La Secretaría podrá auxiliarse de las dependencias integrantes del Poder Ejecutivo Estatal para la elaboración de los programas de manejo, con la finalidad de precisar los elementos técnicos necesarios para su elaboración.

ARTÍCULO 39. Además de las dependencias integrantes del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría podrá convenir con instituciones educativas, de investigación y sociedad civil para la elaboración y actualización de los programas de manejo.

ARTÍCULO 40. Los Programas de manejo deberán contener como mínimo, los requisitos que a continuación se enlistan:

- I. Nombre oficial;
- II. Categoría de la ANP;
- III. Objetivos generales del Programa de Manejo;
- IV. Objetivos específicos del Programa de Manejo;
- V. Síntesis del decreto de creación y de los decretos modificatorios;
- VI. Levantamiento topográfico;
- VII. Amplia descripción de la biodiversidad;
- VIII. Descripción socio cultural del entorno;
- IX. Actividades permitidas;
- X. Actividades prohibidas; y

XI. Las demás que la Secretaría considere pertinentes.

CAPÍTULO VI SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 41. El Sistema al que se refiere esta Ley observará lo previsto en el artículo 110 de la Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 42. El Sistema de Áreas Naturales Protegidas contendrá la información suficiente que permita identificar la situación jurídica, social y ecológica de cada una de las áreas sujetas a protección estatal, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre oficial;
- II. Decreto de creación;
- III. Decreto modificatorio, si fuera el caso;
- IV. Ubicación geográfica;
- V. Levantamiento topográfico;
- VI. Programa de Manejo;
- VII. En caso de contar con endemismos se deberán reportar en el Sistema; y
- VIII. Las demás que la Secretaría estime pertinentes.

ARTÍCULO 43. El Sistema será de carácter público y de fácil acceso a la ciudadanía, cumpliendo lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 44. La Secretaría deberá mantener actualizada la información del Sistema de cada una de las Áreas Naturales Protegidas declaradas en alguna de las categorías que enuncia la presente Ley.

CAPÍTULO VII EDUCACIÓN AMBIENTAL, INVESTIGACIÓN, RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO

ARTÍCULO 45. En materia de educación ambiental, las Áreas Naturales Protegidas Estatales proporcionarán al público en general los siguientes servicios:

- I. Visitas guiadas a grupos de escolares;
- II. Proyecciones sobre temas ambientales y biológicos;
- III. Exposición de buenas prácticas de conservación;
- IV. Cursos de Educación ambiental; y
- V. Eventos culturales.

ARTÍCULO 46. Las instituciones de investigación y educación superior del país establecidas dentro de las Áreas Naturales Protegidas, deberán realizar actividades en pro del medio ambiente con previo conocimiento de la Secretaría.

ARTÍCULO 47. Las actividades de recreación y esparcimiento al interior de las Áreas Naturales Protegidas del Estado, sólo podrán realizarse en las áreas verdes asignadas para dicho fin.

CAPÍTULO VIII ACTIVIDADES PROHIBIDAS DENTRO DE LAS ANP

ARTÍCULO 48. En las áreas naturales protegidas del Estado quedará expresamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante en la que no se internalicen los costos ambientales y no se aprueben programas de restauración específicos a cada actividad;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Ejecutar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres sin la autorización correspondiente;
- IV. Realizar actividades de pastoreo que perturben los recursos naturales;
- V. Desarrollar actividades lucrativas y/o especulación mercantil; y

- VI. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por el presente capítulo, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IX SANCIONES

ARTÍCULO 49. Al servidor público que incumpla con lo dispuesto en esta Ley, Programa de Manejo o las Declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas se le impondrá una multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales y civiles que pudieran derivarse de su actuar.

ARTÍCULO 50. A las personas físicas que contravengan los preceptos enunciados en esta Ley, Programa de Manejo o declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas se le impondrá una multa de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales y civiles que pudieran derivarse de su actuar.

ARTÍCULO 51. A las personas morales que contravengan los preceptos enunciados en esta Ley, Programa de Manejo o declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas se le impondrá una multa de 50 a 750 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales y civiles que pudieran derivarse de su actuar.

El importe de las multas previstas en los artículos 49, 50 y 51 se determinará considerando el impacto de la afectación al área natural protegida y el costo de su saneamiento.

ARTÍCULO 52. El cobro de las sanciones impuestas en los artículos anteriores se realizará a través del Gobierno del Estado mediante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 53. Para la imposición de las sanciones, se observará lo dispuesto en la Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. En caso de reincidencia el monto de la sanción podrá ser hasta el doble de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 54. Los recursos recaudados por la aplicación de esta Ley se destinarán al Fondo Estatal de Protección al Ambiente, y serán utilizados en la administración y cuidado de las Áreas Naturales Protegidas del Estado de Tlaxcala.



ARTÍCULO 55. Contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrán interponerse los recursos y medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá la aplicación de los recursos presupuestarios para el desarrollo, conservación y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés estatal con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores público, social y privado, así como de los propietarios o poseedores de predios comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo establecido en esta Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiséis días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**



**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA**



**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL**

**DIP. JORGE CABALLERO
ROMÁN
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. MARIBEL LEÓN
CRUZ
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ
ANGULO
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. LENIN CALVA
PÉREZ
VOCAL**



**DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL**

**DIP. VICENTE MORALES
PÉREZ
VOCAL**

**DIP. DIANA TORREJÓN
RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. RUBÉN TERÁN
ÁGUILA
VOCAL**

**POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

**DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
PRESIDENTA**

**DIP. FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ
VARGAS
VOCAL**

**DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
VOCAL**

Última hoja del dictamen con proyecto de Ley, derivado del expediente parlamentario número LXIV 008/2024.